

D I C T A M E N 3 3 7 / 2 0 2 6

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 17 de septiembre de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula la convivencia escolar y se promueve el bienestar en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 333/2026 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del Dictamen

1. Mediante escrito de 28 de julio de 2026 -con registro de entrada en este Consejo Consultivo el siguiente 29 de julio- el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo de lo previsto en el art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2022, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC- solicita Dictamen preceptivo en relación con el «*Proyecto de Decreto por el que se regula la convivencia escolar y se promueve el bienestar en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias*».

A la solicitud de Dictamen se acompaña el preceptivo certificado del Acuerdo de toma en consideración gubernativo del Proyecto de Decreto -en adelante, PD- y de solicitud de Dictamen, adoptado en sesión del Consejo de Gobierno de 27 de julio de 2026 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. Se ha solicitado el Dictamen con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el art. 11.1.B.b) LCCC, según el cual procede tal solicitud cuando se trate de «*proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea*».

* Ponente: Sra. de León Marrero.

2.1 La norma proyectada se dicta en cumplimiento de los mandatos legislativos establecidos en la Disposición final primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación -en adelante, LODE- y en la Disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación -en adelante LOE-.

La Disposición final primera de la LODE dispone que «El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Ley».

A tal efecto, y en relación con la materia objeto de regulación por parte del presente PD, el artículo segundo de la LODE dispone en sus letras b) y g) lo siguiente:

«La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los centros docentes a que se refiere la presente Ley, los siguientes fines:

(...)

b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

(...)

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos y para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social».

Por su parte, la Disposición final sexta de la LOE previene que «Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación», debiendo precisarse que la mencionada Disposición adicional primera, número 2 de la LODE fue derogada por la Disposición final 2.7 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Las previsiones de la LOE que vienen a constituir el fundamento del proyecto normativo que se dictamina, se concretan en los siguientes preceptos:

- El art. 1.k), el cual establece entre los principios en los que se inspira el sistema educativo español:

«La educación para la convivencia, el respeto, la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar y ciberacoso con el fin de

ayudar al alumnado a reconocer toda forma de maltrato, abuso sexual, violencia o discriminación y reaccionar frente a ella».

- El art. 2.c), que establece como fines hacia los que se orientará el sistema educativo español:

«La educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos».

- Y, finalmente, el art. 124, que regula las normas de organización, funcionamiento y convivencia en los centros educativos, estableciendo, en lo que atañe al presente PD, su cumplimiento obligatorio, la naturaleza de las medidas correctoras, la elaboración del Plan de Convivencia, o la consideración de las personas miembros del equipo directivo y del profesorado como autoridad pública.

2.2 Asimismo, el presente PD se dicta en ejecución de la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria -en adelante, LCENU-, cuya Disposición final primera dispone: *«Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para desarrollar y ejecutar la presente ley, sin perjuicio de las habilitaciones expresas de desarrollo y ejecución que la misma establece a favor del departamento competente en materia de educación».*

La LCENU en su art. 3.d) establece entre los principios rectores que regirán el sistema educativo canario, los siguientes: *«La educación en y para la convivencia basada en el respeto, la solidaridad y la igualdad, la construcción de una cultura de paz dirigida a la prevención de los conflictos y su resolución mediante el diálogo, la coeducación y la igualdad efectiva entre hombres y mujeres».*

En este sentido, el art. 5.2.h) fija, entre los objetivos que deberá alcanzar el sistema educativo canario, el siguiente: *«Favorecer las relaciones interpersonales y el clima de convivencia entre todos los miembros de la comunidad educativa».*

Añadiendo el art. 23.9 LCENU que: *«La consejería competente en materia educativa impulsará acciones encaminadas a incorporar al funcionamiento del sistema educativo una educación en valores tales como la educación ambiental, la cultura de la paz, la convivencia y la igualdad de todos, independientemente de su identidad sexual y de género».*

En conclusión, nos hallamos ante un reglamento de desarrollo de normas básicas del Estado y de ejecución de la normativa autonómica, procediendo por tal motivo la emisión del preceptivo Dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias.

3. La solicitud de Dictamen ha sido cursada por el procedimiento de urgencia ex art. 20.1 LCCC, fundamentada en el hecho de que *«resulta necesaria por razones de interés público vinculadas a la necesidad de que el Proyecto de Decreto pueda entrar en vigor con la suficiente antelación al inicio del próximo curso escolar»*.

Sobre la solicitud de Dictamen con carácter urgente ha tenido ocasión de pronunciarse este Organismo consultivo, entre otros muchos, en sus Dictámenes 352/2022, de 27 de septiembre, 384/2022, de 13 de octubre, y en el Dictamen 532/2023, de 21 de diciembre. Así, y con cita de los anteriores Dictámenes 301/2018, de 26 de junio y 40/2019, de 4 de febrero, se señalaba lo siguiente:

«De acuerdo con la Ley reguladora de este Consejo, cabe que la emisión de su Dictamen sea requerida con carácter de urgencia, si bien ésta deber ser motivada por el órgano solicitante. En esta exigencia de motivación subyace el criterio de que la urgencia tiene carácter excepcional y como tal ha de responder a razones que de una manera objetiva muestren la necesidad de que el pronunciamiento de este Consejo lo sea con mayor celeridad de lo que corresponde a una tramitación ordinaria. Es decir, no cabe sostener que cabe cualquier motivación al amparo de la posibilidad prevista en el art. 20 de la Ley del Consejo Consultivo, sino que de la misma ha de derivarse la razonabilidad del acortamiento del plazo con que normalmente cuenta este Organismo para emitir su parecer (...)».

Doctrina de la que se extrae que el juicio de razonabilidad para apreciar la urgencia y, por ende, la reducción del plazo para la emisión de dictamen, corresponde exclusivamente a este Organismo consultivo, y ello con independencia de la existencia de una Orden departamental que declare la tramitación urgente del procedimiento, lo que, si bien puede constituir un indicio más para estimar justificada la urgencia de la solicitud, no es vinculante sin más para este Organismo».

Pues bien, en el presente caso, la sola invocación de unas *«razones de interés público»* que no se desarrollan, no tiene la virtualidad de ofrecer una debida justificación de la urgencia con la que se ha solicitado el Dictamen, máxime cuando, según se desprende del expediente, se trata de adaptar la norma reglamentaria a la LOE, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como a la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y a los principios establecidos en el Plan de Igualdad y Prevención de Violencia de Género (2017-2020) de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes. Teniendo en cuenta las fechas en que entraron en vigor tales normas, decae la urgencia que se pretende, a lo que se debe unir el hecho de que el PD no contiene disposiciones que afecten al plan o programa

de estudios del alumnado que pudieran impedir o dificultar su correcto desarrollo y puesta en funcionamiento desde el inicio del curso escolar.

Se estima por todo ello que no concurre la urgencia con que se ha solicitado el Dictamen. No obstante, habiéndolo permitido así el cumplimiento de la función consultiva encomendada a esta Institución, por razones de cooperación institucional se da cumplida respuesta a la solicitud, emitiéndose el presente Dictamen en el tiempo más breve en que ha sido posible, teniendo en cuenta la acumulación de asuntos actualmente en trámite en este Organismo.

II

Tramitación del procedimiento de elaboración

1. En la tramitación del PD que se dictamina se ha dado cumplimiento a las exigencias procedimentales previstas en los arts. 68 y 80 LPGC relativas a la elaboración y aprobación de las normas reglamentarias. Igualmente, resulta de aplicación el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura -en adelante, Decreto 15/2016- en lo que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con la norma legal citada, de acuerdo con lo establecido en la Disposición derogatoria única de la LPGC.

2. Consta en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, además del texto del PD y de la certificación del Acuerdo gubernativo de toma en consideración antes citado, la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

- Orden del Consejero de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes n.º 787/2024, de 22 de octubre, por la que se inicia el procedimiento de elaboración y tramitación del Proyecto de Decreto por el que se regula la convivencia y se promueve el bienestar en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Informe del Área de Informática y Nuevas Tecnologías de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes acerca del PD, de fecha 4 de noviembre de 2024.

- Informe en materia de personal no docente del PD emitido por la sección de Recursos Humanos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, de fecha 4 de febrero de 2025.

- Informe de iniciativa reglamentaria, emitido por la Dirección General de Ordenación de la Enseñanzas, Inclusión e Innovación, de 24 de febrero de 2025. Se integran en este informe los siguientes contenidos:

1. Identificación de la situación jurídica y de hecho.

2. Justificación del proyecto.

3. Aspectos técnico-jurídicos.

3.1. Objeto y finalidad de la iniciativa.

3.2. Relación de la normativa aplicable al objeto de la iniciativa y examen de su relación.

3.3. Análisis sobre la adecuación de la propuesta de norma al orden de distribución de competencias, precisando el título o títulos competenciales en el que se basa la norma.

3.4. Estructura de la norma proyectada.

3.5. Adecuación a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en consonancia con los artículos 66 y 80.5 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo.

3.6. Análisis sobre la posibilidad de refundir la iniciativa.

3.7. ¿Cabe la alternativa cero? En su caso ¿qué otras alternativas serían factibles?

3.8. Análisis del ámbito y extensión del desarrollo reglamentario.

3.9. Análisis de las cargas administrativas que conlleva la propuesta.

3.10. Explicación y evaluación de los aspectos relacionados con el proceso de participación ciudadana.

4. Impactos normativos requeridos por las normas sectoriales.

4.1. Informe de impacto por razón de género, de conformidad con lo previsto en el art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres y con las Directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que

apruebe el Gobierno de Canarias y su guía metodológica, aprobadas respectivamente por Acuerdos del Gobierno de Canarias de 26 de junio y 10 de julio de 2017.

4.2. Informe de impacto sobre la identidad y expresión de género, exigido por el art. 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.

4.3. Informe sobre evaluación del impacto empresarial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias.

4.4. Informe sobre impacto en la infancia y la adolescencia, según lo previsto en el art. 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

4.5. Informe sobre impacto en la familia, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

4.6. Informe de impacto normativo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de conformidad con la Disposición Adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

4.7. Informe de impacto por razón de cambio climático [apartado tercero, letra h), del art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética].

5. Efectos económicos y sociales.

- Consulta a los demás centros directivos de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes con fecha 24 de febrero de 2025.

Una vez transcurrido el plazo otorgado a tal fin, se constata la presentación de observaciones por parte de la Viceconsejería de Educación; de la Inspección de Educación; de la Dirección General de Administración de Centros, Escolarización y Servicios Complementarios; de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado; de la Dirección General de Cualificaciones Profesionales y, de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamientos.

Las observaciones, aportaciones y sugerencias efectuadas por los diversos departamentos de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes fueron objeto de análisis en el Informe de fecha 27 de noviembre de 2025 emitido por la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación.

- Informe de Impacto por razón de género y de evaluación del impacto normativo sobre la identidad y expresión de género, emitido por la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación, de fecha 27 de febrero de 2025.

- Informe de comprobación del Informe de Impacto por razón de género emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, de fecha 30 de abril de 2025.

- Oficio remitido al Instituto Canario de Igualdad del texto del PD, del Informe de Impacto por razón de género y del Informe de comprobación de este último por la Secretaría General Técnica, de fecha 8 de mayo de 2025.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias (BOC n.º 61 de 22 de mayo), conforme a la redacción dada por el Decreto 234/1998, de 18 de diciembre, que modifica el régimen de las Oficinas Presupuestarias (BOC n.º 160 de 23 de diciembre)], de fecha 26 de mayo de 2025.

- Informe del Servicio de control de efectivos y retribuciones de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado relativo al PD, de fecha 11 de junio de 2025.

- Memoria de Impacto Económico emitida por la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación en fecha 16 de junio de 2025.

- Informe complementario de la Oficina Presupuestaria de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, de fecha 26 de junio de 2025.

- Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios Públicos de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, de fecha 8 de julio de 2026, en el que se expone lo siguiente:

«Debido a la naturaleza de este Proyecto de Decreto no requiere el informe preceptivo competencia de esta dirección al que hace referencia el artículo 83 c) del Reglamento Orgánico de Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, aprobado por Decreto 108/2024, de 31 de julio. En concreto este informe preceptivo se refiere a “ (...) los proyectos de creación y regulación de órganos administrativos, reglamentos orgánicos y de estructuras orgánicas y funcionales de los departamentos, organismos autónomos y demás entidades de Derecho Público”.

Asimismo, tampoco es objeto de informe preceptivo en simplificación administrativa según la competencia a la que se refiere el artículo 84 c) del mismo Reglamento Orgánico “ (...) proyectos de disposiciones de carácter general que regulen nuevos procedimientos administrativos o modifiquen los ya existentes, con directa repercusión en la ciudadanía y empresas, con independencia de su rango normativo y órgano de aprobación, pronunciándose sobre la simplificación y racionalización de los procedimientos administrativos y su adecuación a los principios, criterios y medidas de simplificación y reducción de cargas administrativas establecidos por el Gobierno (...) ».

- Informe de la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación relativo a la no necesidad de solicitud de informe a la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios Públicos de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, sobre el PD, de fecha 29 de agosto de 2025, en el que se expone la siguiente justificación:

« (...) Desde la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación, se está tramitando el Proyecto de Decreto por el que se regula la convivencia escolar y se promueve el bienestar en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias, el cual no supone regulación de procedimientos administrativos ni modificación de los ya existentes. Asimismo, el destinatario de este Proyecto normativo es la propia Administración Pública, en particular, los centros educativos de enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias sostenidos con fondos públicos, por lo que se trata de una disposición cuya repercusión en la ciudadanía no es directa (...) ».

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de fecha 3 de noviembre de 2025 [normas octava a undécima del Decreto 15/2016 y art. 26.2, letra h) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, aprobado por el Decreto 175/2022, de 3 de agosto, en vigor de acuerdo con la Disposición transitoria única del Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe 2025/02, de 21 de noviembre, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Canarias [art. 23, letra c) de la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares], cuyas observaciones han sido objeto de consideración en el Informe de la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación, de fecha 26 de enero de 2026.

- Informe de la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación de fecha 23 de enero de 2026, relativo a las propuestas recibidas en el trámite de información pública del PD, que estuvo expuesto en el portal web de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad desde el 8 de octubre de 2025 hasta el 16 de octubre de 2025.

- Consulta a los demás Departamentos de la Administración autonómica con fecha 8 de abril de 2026 [Norma tercera, apartado 1, letra e) en relación con el apartado 1 de la norma octava del Decreto 15/2016].

Una vez transcurrido el plazo otorgado a tal fin, se constata la presentación de observaciones, únicamente, por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea el 15 de abril de 2026.

Las observaciones, aportaciones y sugerencias efectuadas por el antedicho Departamento de la Administración Pública autonómica fueron objeto de análisis en el Informe de fecha de 7 de mayo de 2026 emitido por la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, emitido con fecha 10 de abril de 2026, ex art. 20, apartado f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias (apartado 4 de la norma tercera del Decreto 15/2016 -de aplicación a las iniciativas reglamentarias de acuerdo con la norma octava, apartado 1, del referido Decreto 15/2016-).

- Oficio de la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación reiterando la solicitud de Informe a la Dirección General de Planificación y Presupuesto de fecha 16 de abril de 2026, que es contestado por esta última con fecha 29 de abril de 2026.

- Informe de la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación respondiendo a las observaciones al texto normativo realizadas por la Viceconsejería de Servicios Jurídicos sobre el PD, de fecha 7 de mayo de 2026.

- Propuesta de Decreto formulada por el Viceconsejero de Educación con fecha 17 de junio de 2026 -una vez culminada la tramitación señalada en las líneas precedentes- y en cuya virtud se establece la regulación de la convivencia escolar y se promueve el bienestar en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Informe respuesta de la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación a la propuesta recibida de la Dirección General de Planificación y Presupuesto en relación con el PD, de fecha 10 de julio de 2026.

- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes sobre el PD, de fecha 16 de julio de 2026.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno en sesión celebrada el día 21 de julio de 2026 (art. 2 del Decreto 43/2024, de 16 de abril, del Presidente, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno y de las Comisiones Delegadas del Gobierno y Decreto 63/2012, de 11 de mayo, del Presidente).

En la tramitación del presente PD se ha omitido el trámite de consulta pública previa (art. 133.1 LPACAP y art. 80.2 y 3 LPGC), por cuanto se tramitó el PD por el cauce de urgencia [arts. 80.3.h) y 81.2.b) LPGC]. Y, si bien consta el trámite de información pública -que tuvo lugar entre el 8 de octubre y 16 de octubre de 2025-, no obstante, no consta la audiencia a las principales organizaciones representativas que contempla el art. 80.7 LPGC. En todo caso, en el informe del Consejo Escolar de Canarias, de 18 de noviembre de 2025, se advierte expresamente que han sido recibidas las aportaciones de los distintos sectores.

III

Objeto, justificación, estructura y contenido de la norma proyectada

1. El objeto del presente PD viene determinado en su art. 1.1 al señalar que «El presente Decreto tiene por objeto regular la convivencia escolar, concretar los derechos y deberes de la comunidad educativa, y establecer las estrategias, las normas y los procedimientos para la gestión positiva de los conflictos entre el alumnado y de este con el resto de la comunidad educativa, con el fin de garantizar el bienestar de toda la comunidad».

2. Respecto a la justificación de la norma proyectada, el apartado I del Preámbulo señala lo siguiente:

«La educación debe promover las aptitudes interculturales, la convivencia y los valores democráticos, el respeto de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española, la lucha contra toda forma de discriminación y el respeto a las diferencias individuales. Asimismo, el sistema educativo ha de dotar a cada alumno o alumna de las herramientas imprescindibles para que interactúe positivamente entre sí y para que desarrolle un proyecto de vida personal, social y profesional satisfactorio.

Al mismo tiempo, la educación es el medio de transmitir y renovar el patrimonio cultural y medioambiental, así como el acervo de conocimientos y valores que lo sustentan, y de promover la solidaridad, con el objetivo fundamental de lograr la necesaria igualdad y cohesión social. De esta forma, las diferentes Leyes Orgánicas que han regulado el sistema educativo español han recogido estos planteamientos.

(...)

En este sentido, todo el alumnado tiene los mismos derechos y deberes básicos, sin más distinciones que las derivadas de su edad y de las enseñanzas que se encuentre cursando. Asimismo, tiene el derecho y el deber de conocer la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Canarias, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos.

Educación para la convivencia y el bienestar constituye un principio esencial y fundamental en el sistema educativo canario. Es responsabilidad, en consecuencia, de la Administración competente en materia educativa de la Comunidad Autónoma de Canarias impulsar una educación en valores fundamentada en la cultura de la paz, y en la convivencia, el bienestar y la igualdad de todas las personas, para la consolidación de una sociedad democrática, que erradique situaciones discriminatorias y promueva el ejercicio de los derechos, tanto individuales como colectivos. Por todo ello, la construcción activa de un clima de convivencia escolar adecuado es una responsabilidad que tiene que ser asumida y compartida por la comunidad educativa, y corresponde, de manera particular, a los propios centros educativos su planificación y gestión».

Y se añade, en su Fundamento II in fine «Por todo ello, el presente Decreto es necesario para seguir ofreciendo un sistema educativo de calidad y una educación integral al alumnado en valores de convivencia, respeto, tolerancia, y en cuanto a la ética y la responsabilidad digital; así como para prevenir la violencia y garantizar su bienestar también en el entorno digital, evitando, de esta manera, los riesgos y las amenazas que afecten a los derechos y garantías digitales negativas como el acoso y el ciberacoso escolares, la suplantación de identidad, y la desinformación y el empleo irresponsable de las redes sociales y de la inteligencia artificial para garantizar el bienestar físico, psicológico y social

del alumnado en el uso de las tecnologías digitales, en línea con la citada Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio. Su aprobación es una cuestión de interés general para la comunidad educativa, aporta seguridad jurídica y garantiza la igualdad para todo el alumnado de Canarias».

Asimismo, el apartado 2.1 del Informe de Iniciativa Reglamentaria de 24 de febrero de 2025, expone, en aras a la justificación de la norma proyectada, lo siguiente:

« (...) El vigente Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias, no se adapta a los objetivos de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción actual; no recoge nuevas situaciones sociales, ni aspectos esenciales vinculados a la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia; y no contempla los principios establecidos en el Plan para la Igualdad y Prevención de Violencia de Género (2017-2020), de la Consejería Educación, Universidades, Cultura y Deportes.

La norma hoy vigente requiere de una actualización que permita dar una respuesta eficaz a las diferentes formas que ha ido adoptando el acoso escolar y a las necesidades reales de los centros educativos que demandan una adecuación reglamentaria acorde a la nueva realidad social y a las problemáticas emergentes, de carácter intrapersonal y relacional, en el terreno académico.

El Proyecto de Decreto por el que se regula la convivencia y se promueve el bienestar en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias propone, de esta manera, nuevas definiciones a conceptos del Decreto 114/2011, de 11 de mayo y los amplía, destacando, de una manera especial, el referido a la “violencia escolar”, en el que se reconocen varias formas de violencia en los entornos escolares: “violencia física”, “violencia psicológica”, “violencia sexual”, “violencia de género”, “acoso escolar” y “ciberacoso escolar”, siguiendo las recomendaciones de la UNESCO, al respecto; o el relativo a “violencia de género”, al que en esta ocasión se le dedica un artículo específico, hecho que no se daba en la norma vigente, regulando la aplicación del Protocolo de violencia de género en los centros educativos o las medidas para la detección, actuación e intervención ante ella. Estos aspectos son impostergables.

Con esta nueva propuesta normativa la Administración educativa trata de ayudar al alumnado a reconocer toda forma de maltrato, abuso sexual, violencia o discriminación, y a reaccionar frente a ella, al ser una demanda constante que las comunidades educativas hacen al sistema educativo canario. Se hace, por tanto, necesario y urgente orientar a los centros escolares y a las familias sobre la diversidad afectivo-sexual, el fomento de la

igualdad efectiva de mujeres y hombres a través de la consideración del régimen de la coeducación de niños y niñas, la educación afectivo-sexual, la prevención de la violencia de género, la convivencia, el respeto, la tolerancia, la ética y responsabilidad digital, la suplantación de identidad (...), para evitar situaciones negativas como las citadas anteriormente referidas al acoso y ciberacoso escolar.

Es perentorio tener lo antes posible esta norma con las directrices pertinentes para asumir compromisos educativos para la convivencia y la intervención efectiva en casos problemáticos, puesto que las nuevas formas de acoso escolar relacionadas con las herramientas y los recursos tecnológicos y digitales deben estar perfectamente reguladas, al convertirse este problema en una demanda social apremiante.

Además, con esta nueva norma se pretende promover que la convivencia positiva y el bienestar de la comunidad educativa constituyan el eje transversal que impregne todo el proceso educativo, previniendo el acoso y ciberacoso escolar, y propiciando la resolución pacífica de los conflictos, para convertir así el centro educativo en un espacio para el bienestar socioemocional personal y grupal, y para el desarrollo de una convivencia positiva - conceptos que no se contemplaban en el predicho Decreto 114/2011, de 11 de mayo-, donde las comunidades educativas se sientan, cuanto antes, protegidas por un reglamento. (...) ».

3. En lo que respecta a su estructura, la disposición normativa proyectada consta de un Preámbulo precedido por un índice; una parte dispositiva que comprende cincuenta y tres artículos divididos en cuatro títulos; y una parte final integrada por seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

4. Por lo que al contenido del PD se refiere, cabe señalar, en primer lugar, que el Preámbulo se reserva, en síntesis, a: a) señalar los antecedentes; b) enunciar los títulos jurídicos que habilitan a la Comunidad Autónoma de Canarias para el dictado del presente PD, así como exponer la normativa - estatal y autonómica- aplicable a la materia que se pretende regular; c) determinar la justificación de la norma; d) describir su estructura y contenido; y, e) afirmar la observancia de los «*principios de buena regulación*» consagrados en el art. 129 LPACAP, así como el cumplimiento de los mandatos contenidos en la normativa autonómica sobre igualdad de género y expresión de género -Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres y Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, respectivamente-.

En segundo lugar, la parte dispositiva del PD se compone de cincuenta y tres artículos, divididos en cuatro títulos con el siguiente contenido:

- Título I, lleva por rúbrica «*Disposiciones Generales*», se integra por los arts. 1 al 5 que regulan, respectivamente, el objeto y ámbito de aplicación de la norma; las definiciones; los principios generales; la condición del profesorado como autoridad pública y las garantías.

- Título II, lleva por rúbrica «*Gestión de la convivencia y promoción del bienestar*», consta de tres capítulos que comprenden los arts. 6 al 23, con el siguiente contenido:

* Capítulo I, «*Documentos para la planificación y el seguimiento de la mejora de la convivencia y del bienestar*», está integrada por los arts. 6 al 9, que regulan, respectivamente, el plan de convivencia; las normas de convivencia; las normas de aula y otros documentos que contribuyen a la mejora del bienestar y la convivencia.

* Capítulo II, «*Organización de los centros educativos, distribución de responsabilidades y funciones*», está integrado por los arts. 10 al 21, que regulan, respectivamente, las competencias; el equipo directivo; el Consejo Escolar; el profesorado y su claustro; el equipo de gestión de la convivencia; los servicios de mediación; la coordinación para el bienestar y la protección del alumnado; la orientación educativa; las juntas de delegados y delegadas; las asociaciones de familias y de alumnado; la inspección de educación y el Observatorio canario para la convivencia escolar.

* Capítulo III, «*Medidas y estrategias para la mejora de la convivencia y del bienestar*», está integrado por los arts. 22 y 23, que regulan, respectivamente, las medidas generales y las actuaciones de apoyo a los centros y las estrategias para favorecer la convivencia y el bienestar en el centro.

- Título III, «*Derechos y deberes de la comunidad educativa en el ámbito de la convivencia*», consta de cuatro capítulos que comprenden los arts. 24 al 36, con el siguiente contenido:

* Capítulo I, «*Derechos y deberes del alumnado en el ámbito de la convivencia. Defensa de los derechos del alumnado*», está integrado por los arts. 24 al 30 y se divide en dos secciones con el siguiente contenido:

* Sección 1.ª, «*Derechos y deberes del alumnado en el ámbito de la convivencia*», la conforman los arts. 24 y 25 que regulan, respectivamente, los derechos y los deberes del alumnado.

* Sección 2.ª, «*Defensa de los derechos del alumnado*», la conforman los arts. 26 al 30 que regulan, respectivamente, los órganos de apoyo y asesoramiento al alumnado; las funciones; el ámbito de actuación; la independencia y confidencialidad y los requisitos para el desempeño del cargo.

* Capítulo II, «*Derechos y deberes del profesorado en el ámbito de la convivencia*» y está integrado por los arts. 31 y 32, que regulan, respectivamente, los derechos y los deberes del profesorado.

* Capítulo III, «*Derechos y deberes de las familias en el ámbito de la convivencia*» y está integrado por los arts. 33 y 34, que regulan, respectivamente, los derechos y los deberes de las familias.

* Capítulo IV, «*Derechos y deberes del personal de administración y servicios en el ámbito de la convivencia*» y está integrado por los arts. 35 y 36, que regulan, respectivamente, los derechos y los deberes del personal de administración y servicios.

- Título IV, «*Conductas contrarias a la convivencia, medidas preventivas y correctoras y procedimientos aplicables*», consta de dos capítulos que comprenden los arts. 37 al 53, con el siguiente contenido:

* Capítulo I, «*Conductas contrarias a la convivencia*», está integrado por los arts. 37 al 43, y se divide en dos secciones con el siguiente contenido:

* Sección 1.ª, «*Disposiciones generales*», la conforman los arts. 37 al 40 que regulan, respectivamente, los criterios generales para la aplicación de medidas preventivas y correctoras; la graduación de las medidas preventivas y correctoras aplicables; el procedimiento de actuación con el alumnado durante la aplicación de medidas correctoras y los plazos de prescripción de las conductas contrarias a la convivencia y de las medidas correctoras.

* Sección 2.ª, «*Tipos de conductas*», la conforman los arts. 41 al 43 que regulan, respectivamente, las conductas contrarias a la convivencia de carácter leve, grave y muy grave.

* Capítulo II, «*Aplicación de medidas y procedimientos ante conductas contrarias a la convivencia*», está integrado por los arts. 44 al 53, y se divide en dos secciones con el siguiente contenido:

* Sección 1.ª, «*Medidas aplicables ante conductas contrarias a la convivencia*», la conforman los arts. 44 al 47 que regulan, respectivamente, las medidas ante

conductas contrarias a la convivencia de carácter leve, grave y muy grave y las consideraciones específicas para el alumnado que presenta NEAE (necesidades específicas de apoyo educativo), asociadas a alteraciones en las emociones y la conducta.

* Sección 2.ª, «*Procedimientos aplicables ante conductas contrarias a la convivencia*», la conforman los arts. 48 al 53 que regulan, respectivamente, el procedimiento de mediación formal; el procedimiento disciplinario; las medidas cautelares; el procedimiento de conciliación; el procedimiento de intervención frente al acoso y ciberacoso escolares y el procedimiento de intervención frente a la violencia de género en el ámbito educativo.

En tercer lugar, la parte final del PD presenta la siguiente distribución:

a) Seis Disposiciones adicionales, referidas, respectivamente, a los centros educativos privados concertados; la adaptación a los centros educativos con alumnado mayor de edad; el ejercicio de la patria potestad; la custodia y protección de la documentación de los procedimientos regulados en el PD y consentimiento en el tratamiento de datos; los convenios para la protección legal y la defensa jurídica y el defensor o defensora del alumnado.

b) Dos disposiciones transitorias cuyo objeto son los expedientes y protocolos iniciados y la actualización de los reglamentos de régimen interno y de los planes de convivencia.

c) Una Disposición derogatoria única, por la que se deroga el Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en el PD.

d) Tres Disposiciones finales, por las que se establece una habilitación normativa, se constituye el Observatorio canario para la convivencia escolar y se determina la entrada en vigor del PD.

IV

Marco competencial de la Comunidad Autónoma y rango de la norma proyectada

1. Resulta necesario analizar si la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta o no competencia para dictar el PD que se somete a la consideración de este Consejo

Consultivo, pues dicha competencia constituye *conditio sine qua non* de posibilidad del ordenamiento jurídico canario y de cualquier innovación que se pretenda introducir en él.

Para proceder a dicho análisis se ha de tener en cuenta que el Estado, en ejercicio de sus competencias básicas en materia educativa ex art. 149.1.30.^a CE, aprobó tanto la LODE como la LOE, texto normativo este último que ha sido afectado por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 3/2006, de 3 de mayo de Educación, y cuyo artículo único varía la redacción de numerosos preceptos de aquella, estableciendo una nueva ordenación del sistema educativo.

El art. 6 *bis* LOE consagra la distribución de competencias (Estado-Comunidades Autónomas) en materia educativa. Y lo hace en los siguientes términos:

«1. Corresponde al Gobierno:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.

d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.^a de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta Ley.

3. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica».

2. En la Comunidad Autónoma de Canarias el título competencial habilitante para establecer la disciplina jurídica de la materia objeto del presente PD, se halla contenido en el art. 133 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, -en adelante EAC-, que dispone:

«1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, en materia de enseñanza no universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado y a las enseñanzas de educación infantil, dejando a salvo lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30.a de la Constitución. Dicha competencia incluye, en todo caso:

a) La determinación de los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil y la regulación de los centros en los que se imparta dicho ciclo, así como la definición de sus plantillas de profesorado y las titulaciones y especializaciones del personal restante.

b) La creación, el desarrollo organizativo y el régimen de los centros públicos.

c) Los servicios educativos y las actividades extraescolares y complementarias con relación a los centros docentes públicos y a los privados sostenidos con fondos públicos o concertados.

d) La formación permanente y el perfeccionamiento del personal docente y de los demás profesionales de la educación, así como la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

e) La regulación de los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio.

f) El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas con fondos propios.

g) La organización de las enseñanzas en régimen no presencial o semipresencial dirigidas al alumnado de edad superior a la de escolarización obligatoria.

h) La inspección, la evaluación y la garantía de la calidad del sistema educativo, así como la innovación, la investigación y la experimentación educativa.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia exclusiva sobre las enseñanzas postobligatorias que no conduzcan a la obtención de título o certificación académica o profesional con validez en todo el Estado, y sobre los centros docentes en que se impartan estas enseñanzas.

3. En lo no regulado en el apartado 1 anterior y en relación con las enseñanzas que en él se contemplan, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, que incluye, en todo caso:

a) La programación de la enseñanza, su definición, y la evaluación del sistema educativo.

b) La ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa.

c) El establecimiento de los correspondientes planes de estudio, incluida la ordenación curricular.

d) El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas estatales.

e) El establecimiento y la regulación de los criterios de acceso a la educación, de admisión y de escolarización del alumnado en los centros docentes.

f) El régimen de sostenimiento, con fondos públicos, de las enseñanzas del sistema educativo y de los centros que las imparten.

g) Los requisitos y condiciones de los centros docentes y educativos.

h) La organización de los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos o concertados.

i) El control de la gestión de los centros docentes públicos y de los privados sostenidos con fondos públicos o concertados.

j) El desarrollo de los derechos y deberes básicos del funcionario docente, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa de Canarias.

4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.

5. La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, comprende, de acuerdo con la legislación estatal, el establecimiento de los procedimientos y los organismos que permitan la evaluación de la calidad de la educación, así como la de la inversión de los poderes públicos, para alcanzar un sistema educativo de calidad».

3. El PD proyectado viene a derogar el Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias -en adelante, Decreto 114/2011, de 11 de mayo-, con la finalidad de adaptarlo, tal como hemos señalado anteriormente, a los objetivos de la LOE, en su redacción actual, a los nuevos conceptos y situaciones sociales vinculados a la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y, a los principios establecidos en el Plan para la Igualdad y Prevención de Violencia de Género (2017-2020), de la extinta Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes.

Este Consejo Consultivo, con ocasión del Proyecto de Decreto por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias -cuya derogación ahora se pretende-, emitió el Dictamen 275/2011, de 29 de abril, en el que razonábamos, en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para reglamentar tal materia, lo siguiente:

« (...) El art. 27 de la Constitución regula el derecho a la educación, en cuyo desarrollo se dictó, entre otras, la LO 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), cuyo objetivo fundamental, tal como afirma su preámbulo, es “que desarrolle cabal y armónicamente los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución española, respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción, y que garantice al mismo tiempo el pluralismo educativo y la equidad”. De su articulado se deduce que “es, por fin, una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo, y que se ofrece como fiel prolongación de la letra y el espíritu del acuerdo alcanzado en la redacción de la Constitución para el ámbito de la educación».

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Canarias, tal como determina el artículo 32.1 de su Estatuto de Autonomía, tiene atribuida la competencia en el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados y modalidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia (art. 149.1º.30 CE), de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en la las Administraciones educativas de velar por que el profesorado reciba el trato, la consideración materia.

Con base en esta competencia, y de conformidad con lo que establece la disposición final primera de la LODE, Canarias ha dictado el Decreto 292/1995, de 3 de octubre, modificado por el Decreto 81/2001, de 19 de marzo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos, así como la Orden de 11 de junio de 2001, por la que se regula el procedimiento conciliador, normas, todas ellas, que han venido estableciendo los procesos relacionados con la convivencia en los centros.

El 3 de mayo de 2006 se promulgó la LO 2/2006, de Educación (LOE), cuya disposición final primera modificó algunos preceptos de la LODE; entre otros, los relativos a los derechos de los padres o tutores (art. 4), los derechos y deberes de los alumnos (art. 6) y el de asociación (art. 7).

Esta LOE establece en su art. 1, entre los principios inspiradores del sistema educativo español, la educación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de éstos, así como la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, social y familiar.

En su art. 2.1.c) se determina, como uno de los fines del sistema educativo, la educación en el ejercicio de la tolerancia y la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y su resolución pacífica.

La LOE establece, asimismo, el deber de y el respeto acordes con la importancia social de la labor docente, por lo que aquéllas prestarán atención prioritaria a la mejora de las condiciones en las que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

Por otra parte, corresponde al centro docente, en ejercicio de su autonomía, consagrado en el art. 120 de la LOE, que tiene su consecuencia en el art. 124, regular la convivencia a través del proyecto educativo.

Ante este nuevo marco normativo, al que se añade el nuevo contexto social en el que se ha de aplicar la norma, se hace necesaria la promulgación de este PD, de tal modo que viene a actualizar la normativa vigente, dada la demanda social consecuencia de los últimos cambios producidos, no sólo en la normativa sino en la realidad social sobre la que se proyecta.

Estamos, pues, ante un supuesto de preceptivo Dictamen de este Consejo Consultivo en cuanto que se desarrollan normas básicas del Estado [art. 11.1.B.b] de la Ley del Consejo Consultivo], (...) ».

Doctrina plenamente aplicable al presente PD, a pesar de la modificación operada en el EAC por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, que no modifica la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación.

La norma reglamentaria propuesta procede, pues, a desarrollar tanto la normativa básica estatal -arts. segundo b) y g) LODE y 1.k), 2.c) y 124 LOE-, como las normas contenidas en la ley autonómica -arts. 3.d), 5.2.h) y 23.9 LCENU-, dentro del marco competencial diseñado por el EAC.

Por lo demás, toda vez que en el PD se contienen disposiciones en materia de procedimientos administrativos (art. 49 «*Procedimiento disciplinario*»), se incide igualmente en la competencia autonómica sobre «*Procedimiento administrativo*» (art. 106 EAC), materia respecto a la cual nos hemos pronunciado, entre otros, en los Dictámenes 111/2025, de 13 de marzo, 198/2022, de 18 de mayo, o en el Dictamen 502/2021, de 19 de octubre.

Asimismo, al crearse en el art. 21 PD el Observatorio canario para la convivencia escolar, se incide igualmente en la competencia de «*Organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias*» (art. 104 EAC), respecto a la cual hemos tenido ocasión de pronunciarnos, entre otros, en los Dictámenes 111/2025, de 13 de marzo y 308/2024, de 12 de junio, con cita del Dictamen 80/2024, de 15 de febrero.

En atención a lo expuesto, se ha de concluir que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta la habilitación jurídica suficiente para establecer la regulación normativa que se contiene en el PD sometido a la consideración de este Consejo Consultivo de Canarias.

4. En lo que concierne al rango normativo de la disposición proyectada, se ha de comenzar señalando que el art. 50.3 EAC atribuye al Gobierno de Canarias el ejercicio de la potestad reglamentaria. Previsión que se concreta en el art. 28, letra d) LPGC, al establecer que *«en ejercicio de las funciones relativas a la iniciativa legislativa, a la legislación delegada y a la potestad reglamentaria, corresponde al Gobierno: d) Ejercer la potestad reglamentaria, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico»*, debiendo adoptar la forma de Decreto las disposiciones de carácter general emanadas del Gobierno [art. 77.1, letra a) del precitado texto legal].

Finalmente, y no por ello menos importante, se ha de tener en cuenta la habilitación legal -incluida en la Disposición final primera de la LCENU- conferida por el legislador autonómico para el desarrollo reglamentario de la LCENU: *«Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para desarrollar y ejecutar la presente ley, sin perjuicio de las habilitaciones expresas de desarrollo y ejecución que la misma establece a favor del departamento competente en materia de educación»*.

Ahora bien, cabe plantearse la duda acerca de si la regulación contenida en el Título IV del PD que se dictamina relativo a las *«Conductas contrarias a la convivencia, medidas preventivas y correctoras y procedimientos aplicables»*, por su marcado carácter sancionador -a pesar de tener una finalidad educativa y recuperadora-, pueden ser objeto de regulación vía reglamentaria, o si, por el contrario, está sujeta al principio de reserva de ley en materia sancionadora [arts. 25.1 CE y 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP)], tal como afirmábamos en el Dictamen 42/1995, de 5 de junio, emitido en relación con el Proyecto de Decreto por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios, que, finalmente, fue promulgado como Decreto 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, y, posteriormente derogado por el Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canaria.

Esta cuestión ha sido resuelta por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2009, que razona lo siguiente:

« (...) TERCERO.- Coherentemente con lo argumentado en su demanda, sostiene, la Federación recurrente que la sentencia impugnada viene a amparar una infracción de ley, pues, no existe norma habilitante alguna que haga posible la tipificación de conductas

contrarias a la convivencia escolar, ni las sanciones a imponer, ya que ni el artículo 124, ni ningún otro de la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación , hace una habilitación especial, ni general, pues las referencias a las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes no pueden considerarse como tales.

No compartimos este criterio de la recurrente, pues, si en principio, existe una reserva de ley en materia sancionadora, en el supuesto que enjuiciamos, en el que se trata de dirimir si por vía reglamentaria pueden tipificarse y por ende, sancionarse determinadas conductas que puedan ser, en cierta medida, perturbadoras para el buen orden y funcionamiento de los centros docentes, debemos indicar que en esta específica materia existe un singular precedente judicial que abona la tesis que cuando la potestad disciplinaria se proyecta en materia educativa, es preciso examinar el vínculo jurídico que une a los alumnos con el centro educativo, ya que éstos están sometidos a una relación jurídica de especial sujeción; así en nuestra sentencia de nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro , recaída en el recurso de apelación 3310/1992, se señaló que " (...) el reproche al Real Decreto 1543/1988 por regular las materias sobre las cuales versa la reserva de ley, ya ha sido objeto de pronunciamiento por nuestro Tribunal Constitucional en sentencia 77/1985, de 27 de junio en el recurso previo de inconstitucionalidad contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica reguladora de derecho a la Educación (LODE), que en su fundamento jurídico decimocuarto precisa: no es aceptable la argumentación de los recurrentes porque las peculiaridades de la Ley Orgánica - en especial la delimitación positiva de su ámbito de normación- en modo alguno justifican el que el respeto de este tipo de fuente se haya de considerar alterada por las relaciones entre Ley y Reglamento ejecutivo, relaciones que pueden darse en todos aquellos casos en los que la Constitución Española reserva a la Ley -a la Ley Orgánica también- la regulación de una materia determinada (...) " , y en este mismo sentido es de destacar el auto del Tribunal Constitucional número 382/1996, de dieciocho de diciembre al precisar que "esta faceta del derecho a la educación puede ser lícitamente limitada a fin de salvaguardar otros derechos o bienes de naturaleza constitucional". De ahí que el legislador orgánico, al objeto de tutelar el pacífico disfrute del derecho a la instrucción del conjunto del alumnado, haya establecido como un deber del discente, además del estudio, «el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente» (art. 6.2 LODE); normas cuyo establecimiento se confía a la autonomía de los centros privados no concertados (art. 25 LODE). «El incumplimiento de las normas de convivencia puede, por consiguiente, justificar suficientemente la expulsión de la escuela sin que ello suponga vulneración de un derecho fundamental».

En consecuencia, en atención al principio de unidad de doctrina procede desestimar este primer motivo de casación, toda vez que el régimen disciplinario en los centros docentes

tiene su cobertura legal entre otros, en los artículos 124.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y 6.4.g) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación que respectivamente establecen que "los centros docentes elaborarán sus normas de organización y funcionamiento, que deberán incluir las que garanticen el cumplimiento del plan de convivencia" y, que "son deberes básicos de los alumnos" (...) "respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo".

En similar sentido, el Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana 175/2026, de 11 de marzo, ha señalado lo siguiente:

" (...) La potestad disciplinaria es aquel poder jurídico unilateral que, en virtud de una ley, se reconoce expresamente a la Administración para imponer sanciones al personal a su servicio y a quienes estén vinculados a ella a través de algún otro tipo de relación jurídica especial. Dicha potestad se reconoce constitucionalmente en el artículo 25.1 CE, el cual, como es sabido, proclama como derecho fundamental el principio de legalidad penal extendiéndolo también al campo del derecho administrativo sancionador. A esto mismo se refiere el artículo 25.1 de la LRJSP cuando establece que "la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (...)".

Sin embargo, este principio de legalidad se relaja o atempera en ciertas ocasiones cuando se proyecta en ámbitos en los que se articulan relaciones de carácter especial entre la Administración y los particulares. Estas relaciones, que la doctrina y la jurisprudencia han calificado como de sujeción especial, se caracterizan por presentar una vinculación especialmente intensa entre la Administración y el ciudadano, bien porque este se integra en la estructura de la organización administrativa como personal al servicio de aquella, bien por cualquier otra circunstancia que justifica una modulación o flexibilización de determinados principios rectores de la potestad sancionadora. Precisamente, uno de estos ámbitos particulares es el educativo, en general, y el universitario, en particular.

(...)

En este sentido, señaló este Consell Jurídic Consultiu en su Dictamen 2035/2008, a propósito de la aprobación de una disposición reglamentaria relativa, entre otras cosas, al establecimiento de medidas correctoras y régimen disciplinario del alumnado de los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos, lo siguiente:

" (...) el establecimiento de un sistema de medidas correctoras educativas deriva de las facultades de autoorganización en el ámbito de la actividad educativa. Las singularidades que presentan los centros educativos y la relación de especial sujeción que vincula a los

alumnos con el Centro docente exige unas medidas de convivencia interna, que garanticen el efectivo derecho a la educación y la consecución de las finalidades del proceso educativo. No se trata de medidas que responden al "ius puniendi" del Estado, sino manifestación de potestad correctora derivada de la necesidad de autoorganización del sistema educativo, cuyo instrumento normativo es el reglamentario. De esta forma, la reserva de ley pierde parte de su fundamentación material que justifica la regulación de la materia por Decreto.

Por otro lado, el régimen de medidas correctoras se enmarca dentro de las denominadas "normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo", cuya existencia prevé el artículo 6.4.g) la Ley Orgánica 8/1985, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2006, y encuentran su engarce legal con el elenco de derechos y deberes del alumnado que el citado artículo 6 establece y detalla."

En sentido similar se pronunció el Consejo de Estado en el Dictamen 627/2007, de 12 de abril, en el que se indica, en relación con el proyecto de decreto de la Comunidad de Madrid, lo siguiente:

"Aunque la cuestión acerca de si la norma que debe regular el régimen disciplinario en los centros docentes ha sido polémica (vid., a este respecto, el Dictamen del Consejo de Estado 51.277, de 10 de diciembre de 1987), es lo cierto que desde hace más de dos décadas se viene utilizando la vía reglamentaria para tal fin, por virtud de la modulación que el principio de legalidad experimenta en el ámbito de las relaciones de sujeción especial.

Tras la transferencia efectiva de competencias en materia educativa a las Comunidades Autónomas, algunas de estas han aprobado normativa propia en este ámbito y siempre con el rango de Decreto.

Así las cosas, el proyecto normativo remitido en consulta tiene el mismo rango normativo que la totalidad de las normas aprobadas tanto por la Administración del Estado como por las Administraciones autonómicas en las dos últimas décadas.

Por último, el hecho de que los centros educativos sean los encargados de elaborar sus normas de organización, convivencia y disciplina, según se dispone en el artículo 6.4.g) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 124.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, justifica la opción reglamentaria escogida". (...) ».

*Pues bien, a la vista de la doctrina jurisprudencial y consultiva expuesta, no cabe duda de que en el ámbito educativo existe una modulación en la aplicación del principio de legalidad en materia sancionadora que ha llevado a que el régimen disciplinario y, más concretamente, los códigos de conducta que se adoptan para garantizar la convivencia educativa se desarrollen en normas de rango *infra* legal, si*

bien, en el entendido de que dicha regulación reglamentaria debe tener siempre un cierto engarce legal.

5. En conclusión, el Gobierno de Canarias ostenta habilitación competencial adecuada y suficiente para el dictado de la norma proyectada, debiéndose respetar tanto la normativa básica estatal como las normas primarias de esta Comunidad Autónoma. En otras palabras, tanto la normativa básica estatal como el EAC, y a su amparo, la LCENU, encomiendan a la Administración Educativa Canaria la regulación de la convivencia escolar y la promoción del bienestar en el ámbito educativo al que se refiere el presente PD, debiéndose establecer la disciplina jurídica de tales materias mediante Decreto aprobado por el Consejo de Gobierno de Canarias (art. 50 EAC en relación con el art. 28 LPGC, y la Disposición final primera LCENU).

V

Observaciones al proyecto de Decreto

A) De carácter general

1. A lo largo del texto del PD cada vez que se hace referencia a una norma (LOE, Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, Ley 1/1997, de 7 de febrero, Ley 40/2015, de 1 de octubre y Orden departamental de 27 de junio de 2014) se alude a ella como: la «citada», la «antedicha», la «indicada», «referenciada», o mediante la utilización de expresiones similares, que deben eliminarse del texto del PD, refiriéndose directamente a la norma, a los efectos de una adecuada técnica normativa.

Asimismo, en algunos preceptos (los menos), se ha obviado incluir la expresión «o norma que la sustituya» cuando expresamente se hace referencia a un texto legal concreto, lo que debe corregirse a fin de evitar los problemas de una falta de adecuación sobrevenida de la norma a la regulación que en el futuro se pueda establecer como consecuencia de un eventual cambio normativo (v.gr.: Artículo 48, Disposición adicional cuarta y Disposición adicional quinta)

2. La Sección 1.^a del Capítulo I del Título IV del PD, lleva por rúbrica «Disposiciones generales» y se dedica a regular: los criterios generales para la aplicación de medidas preventivas y correctoras, la graduación de tales medidas, los procedimientos de actuación con el alumnado durante la aplicación de las medidas

correctoras y los plazos de prescripción de las conductas contrarias a la convivencia y de las medidas correctoras.

Como cabe apreciar, la regulación contenida en estas «*Disposiciones generales*» tiene por objeto las medidas preventivas y correctoras.

Teniendo en cuenta que el Capítulo I del Título IV -donde se integra esta Sección-, se encarga de regular las «*Conductas contrarias a la convivencia*», en tanto que, el Capítulo II del mismo Título se dedica a la «*Aplicación de medidas y procedimientos ante conductas contrarias a la convivencia*», esto es, a regular las mencionadas medidas preventivas y correctoras, en aras a una adecuada técnica normativa, las «*Disposiciones generales*» deben integrarse como una sección autónoma en el Capítulo II del Título IV.

B) De carácter particular

Preámbulo

El apartado III del Preámbulo cuando analiza los principios de buena regulación previstos en el art. 129 LPACAP, debe hacer referencia igualmente a los arts. 66 y 80.5 LPGC, por ser las normas que habilitan para efectuar tal análisis en el ordenamiento jurídico autonómico.

Artículo 2. Definiciones

El apartado j) de este precepto al definir la «*violencia escolar*» expone: «*La UNESCO reconoce las siguientes formas de violencia en el ámbito escolar: (...)* ». Esta fórmula debe suprimirse toda vez que, una adecuada técnica normativa, exige evitar las declaraciones meramente didácticas, debiendo limitarse la norma, en el presente caso, a señalar, simplemente, las diversas formas de violencia en el ámbito escolar sin hacer referencia a la UNESCO.

Artículo 4. Condición del profesorado como autoridad pública

El apartado a) de este precepto señala: «*El profesorado, en el ejercicio de sus funciones, tendrá la consideración de autoridad pública (...)* ». Por su parte, el enunciado del mismo precepto dispone: «*Los miembros del equipo directivo y el profesorado serán considerados autoridad pública (...)* ». Esto supone una reiteración respecto de lo establecido en el apartado a), por lo que deberá suprimirse.

Artículo 10. De las competencias

El apartado 3.a).1 del precepto atribuye al Consejo Escolar o Consejo Social la competencia para «*Resolver los conflictos disciplinarios y garantizar que se cumpla*

la normativa vigente». Sin embargo, el art. 127.h) LOE -de carácter básico conforme a su Disposición final quinta-, atribuye al Consejo Escolar la competencia en estos términos: *«Conocer las conductas contrarias a la convivencia y la aplicación de las medidas educativas, de mediación y correctoras velando por que se ajusten a la normativa vigente. Cuando las medidas correctoras adoptadas por el director o directora correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumnado, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas».*

Asimismo, el apartado 3.b).2 de este precepto atribuye, igualmente, al Claustro del profesorado la competencia para *«Resolver los conflictos disciplinarios y la imposición de medidas y sanciones de conformidad con la normativa vigente».* Pero el art. 129.i) LOE -igualmente de carácter básico conforme a su Disposición final quinta-, atribuye al Consejo Escolar la competencia en estos términos: *«Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente».*

Por lo demás, tanto el apartado 3.a).1 como el 3.b).2 del PD, pueden entrar en contradicción con el art. 49.8 del mismo texto legal, que atribuye a la dirección del centro la competencia para resolver el procedimiento disciplinario, y con el art. 132.f) LOE -de carácter básico conforme a su Disposición final quinta-.

En suma, el precepto deberá adaptar su redacción a la legislación básica.

Artículo 11. Equipo directivo

Este precepto, en tanto que regula las competencias del Equipo directivo vinculadas a la mejora del bienestar y de la convivencia escolar, supone, en parte, una reiteración de lo ya previsto en el art. 10.3.c) PD.

Una adecuada técnica normativa exige que se unifiquen en un mismo precepto todas las competencias en materia de bienestar y convivencia escolar de este órgano.

Artículo 12. Consejo Escolar

Al igual que ocurre en el artículo anterior, el apartado 1 de este precepto, en tanto que regula las competencias del Consejo Escolar vinculadas a la mejora del bienestar y de la convivencia escolar, supone, en parte, una reiteración del art. 10.3.a) PD, por lo que procede realizar las mismas observaciones que a dicho precepto, unificando en un mismo precepto todas las competencias en materia de bienestar y convivencia escolar de este órgano.

Asimismo, en el apartado 1.b) de este precepto se utiliza la expresión «*del representante legal del alumnado menor de edad*», debiendo ser sustituida por la de «*representación legal del alumnado menor de edad*» a los efectos de dar cumplimiento a los criterios de lenguaje de género establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Por lo demás, mientras que el art. 10.3 a) regula las competencias del Consejo Escolar o Consejo Social, en el art. 12 se obvia toda referencia a las competencias del Consejo Social.

Artículo 13. Profesorado y Claustro del profesorado

De nuevo, el apartado 5, en tanto que regula las funciones del Claustro del profesorado en materia de convivencia escolar, supone una vez más, en parte, una reiteración de lo ya previsto en el art. 10.3.b) PD, por lo que se advierte nuevamente que han de unificarse en un mismo precepto todas las competencias en materia de bienestar y convivencia escolar de este órgano.

Artículo 20. Inspección de Educación

El art. 151.h) LOE atribuye también a la Inspección educativa, la función de impulsar y participar, cuando fuese necesario, en los procesos de mediación, por lo que resulta oportuno que se incluya esta función, a fin de dotar de coherencia al precepto.

Artículo 21. Observatorio canario para la convivencia escolar

Este precepto crea el Observatorio canario para la convivencia escolar, sin embargo, se echa en falta una referencia a su composición, organización y funcionamiento, así como la remisión a un ulterior desarrollo de tal materia.

Artículo 24. Derechos del alumnado

El apartado c) de este precepto establece el derecho del alumnado a «una educación basada en la igualdad y en la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, capacidad económica, nivel social, orientación sexual e identidad de género, convicciones políticas, morales o religiosas, así como por discapacidades físicas o psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social», debiendo incluirse además de las discapacidad físicas o psíquicas, también las sensoriales.

Artículo 37. Criterios generales para la aplicación de medidas preventivas y correctoras

- El apartado 3 de este precepto dispone que: «Cualquier miembro de la comunidad educativa que presencie o tenga conocimiento de una conducta contraria a la convivencia de carácter grave o muy grave deberá comunicarlo con la mayor inmediatez posible a la dirección del centro educativo».

La expresión «*con la mayor inmediatez posible*» es un concepto jurídico indeterminado que puede generar inseguridad jurídica, debiendo, en consecuencia, establecerse un plazo razonable para poner en conocimiento de la dirección del centro educativo la realización de tales conductas.

- El apartado 11 del precepto regula dos situaciones diferentes: En el primer párrafo se establece la responsabilidad del alumnado por daños causados en el centro educativo, responsabilidad que se traslada a los representantes legales, en su caso, conforme a lo dispuesto en el art. 1903 CC.

En el segundo párrafo, se señala: «*Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares de los centros educativos serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados por el alumnado menor de edad durante el tiempo que se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado realizando actividades escolares o extraescolares y complementarias*». El precepto es también copia del art. 1903 CC, pero procede aclarar que este segundo supuesto se refiere a la responsabilidad frente a terceros ajenos, para distinguir del supuesto anterior.

Artículo 38. Graduación de las medidas preventivas y correctoras aplicables.

El apartado 3.b) de este precepto considera como circunstancia agravante «*La reincidencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.3.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o norma que legalmente lo sustituya*».

Más que «*de conformidad*» con lo previsto en el art. 29.3.d) LRJSP, debe decir «*en los términos*» previstos en dicha norma.

Además, en este caso sería aconsejable reproducir el contenido del art. 29.3.d) LRJSP, pues sirve a la finalidad de complementar la norma autonómica para dotarla de sentido o inteligibilidad.

El Tribunal Constitucional ha admitido esta posibilidad en su Sentencia 47/2004, de 29 de marzo, en la que señala que « (...) esta proscripción de la reiteración o

reproducción de normas por el legislador autonómico no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del Ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo autonómico. Se trata en estos casos, en definitiva, de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico».

Artículo 40. Plazos de prescripción de las conductas contrarias a la convivencia y de las medidas correctoras

El apartado 1 de este precepto dispone que «Las medidas adoptadas se aplicarán en el menor tiempo posible, a fin de reforzar el carácter educativo en la gestión eficaz del conflicto».

La expresión «*en el menor tiempo posible*» como ya se ha dicho, es un concepto jurídico indeterminado que puede generar inseguridad jurídica, debiendo, en consecuencia, establecerse un plazo razonable para aplicar las medidas adoptadas.

Por otra parte, el apartado 3 dispone: «*en lo que respecta a la interrupción de la prescripción de las medidas correctoras, se estará a lo regulado en el artículo 30.3. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o norma que legalmente lo sustituya*».

En el presente caso, tal como se advirtió respecto al art. 38.3.b) PD, resulta aconsejable reproducir el contenido del art. 30.3 LRJSP, pues sirve a la finalidad de complementar la norma autonómica para dotarla de sentido o inteligibilidad.

Artículo 46. Medidas ante conductas contrarias a la convivencia de carácter muy grave

En este precepto se regulan las medidas ante conductas contrarias a la convivencia de carácter grave, y en su apartado 1 se establece «*No obstante, antes de iniciar este procedimiento y con la intención de corregir esta conducta, el director o la directora, (...), podrá aplicar alguna de las siguientes medidas, garantizando, en cualquier caso, el trámite de audiencia al alumno o la alumna, y a sus representantes legales en caso de ser menor de edad (...)*».

Pues bien, ante la falta de definición, debe establecerse expresamente en la norma el plazo de audiencia que se confiere al alumnado y a su representación legal.

Artículo 47. Consideraciones específicas para el alumnado que presenta NEAE, asociadas a alteraciones en las emociones y la conducta

El apartado 1 de este precepto tiene un contenido estrictamente didáctico por lo que, en aras de una adecuada técnica normativa, debe ser suprimido.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se regula la convivencia escolar y se promueve el bienestar en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias es conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el Fundamento V del presente Dictamen y, en particular, a los apartados 3.a).1 y 3.b).2 del art. 10.